

CONSULTA AUTOS
a continuación del presente documento

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO

Autos proferidos por este despacho Judicial el 14 de octubre de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 15 de Octubre de 2021

LISTADO DE ESTADOS No. 087

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
5261240890012 019-00063-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Alicia Adelina Guanga Guanga	Decreta terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
5261240890012 016-00166-00	Ejecutivo singular	Bancolombia S. A.	José Audelo Casanova Casanova y otra	Ordena seguir adelante con la ejecución
5261240890012 019-00085-00	Ejecutivo singular	Flor María Bravo Ordoñez	Giro Miguel Rosero Narváez	Tiene por allegados los despachos comisorios para la práctica de medida cautelar
5261240890012 020-00064-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Yon Eduard Montero Díaz	Ordena seguir adelante con la ejecución
5261240890012 021-00029-00	Ejecutivo singular	Claudia Judith Narváez Tucanes	James Filigrana Villa	Ordena el emplazamiento del demandado.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, trece de octubre de dos mil veintiuno.- Se da cuenta al señor Juez con la solicitud que realiza la señora apoderada judicial de la parte demandante.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Radicación: 526124089001-2019-00063-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Alicia Adelina Guanga Guanga

Ricaurte, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, junto con la solicitud que realiza la señora apoderada judicial de la parte demandante, para que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago, a través de curador ad litem.

Revisado el expediente se tiene que con auto de 7 de diciembre de 2020, se designó curador ad litem a la demandada, para que represente sus intereses, ordenando a la parte demandada realizar la notificación al profesional designado, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Revisado el correo institucional, bandeja de entrada, se tiene que no se ha recibido documento alguno que pruebe la notificación efectuada por la parte demandante al señor Curador ad litem o la contestación de demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que este despacho con auto de once de mayo de este año, concedió a la parte demandante el término de 30 días para que cumpliera con la carga de notificación del auto que libró mandamiento de pago contra la demandada, sin que se hubiera cumplido el trámite respectivo, conforme lo previsto en el Art. 317 del Código General del Proceso, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada y ordenando el archivo del proceso.

Con relación a la condena en costas a que se refiere la citada normatividad, el juzgado no las decretará por no haberse causado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,



RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso, dejando sin efectos la demanda, por **DESISTIMIENTO TACITO**, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.

- 3.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso. Líbrese oficio al Banco Agrario de Colombia, donde se comunicó la medida.

- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 15 de Octubre de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto informando que el señor Curador contestó la demanda y propuso excepciones.

ELSA LUCIA QUISPE FUERTES
Secretaria ad –hoc.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001- 2019-00166-00
Demandante: Bancolombia S. A.
Demandado: José Audelo Casanova Casanova y otra.

Ricaurte, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Con auto de 19 de noviembre de 2019, por reunir los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento de pago en el presente asunto ejecutivo a favor de Bancolombia S. A y a cargo de la parte demandada, ordenando su notificación personal conforme lo previsto en el 291 del C. G. P.

2.- La señora apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, allegó al expediente la copia de las guías de envío de la citación para notificación personal, que envió a través de la empresa de mensajería Pronto Envíos, correspondencia que no fue entregada como lo certifica la referida empresa toda vez quien atendió manifestó que el destinatario era arrendatario y que ya no reside en el lugar desconociendo la nueva dirección.

3.- Por lo anterior y a solicitud de la parte demandante y con auto de 6 de julio de 2020, se ordenó el emplazamiento de los demandados, por reunirse los requisitos del Art. 293 del C. G. P, ordenando la publicación de la información requerida en el Registro Nacional de personas emplazadas.

4.- Vencido el término de emplazamiento y teniendo en cuenta que los demandados no comparecieron a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, el Juzgado designó como curador ad litem del nombrado demandado, al abogado Diego Fernando Rosero Padilla, profesional que contestó la demanda, como lo hace constar secretaría, no se controvertió a través de los medios legales la providencia notificada.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que los asuntos ejecutivos en los que no se proponen excepciones de manera oportuna, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o



seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior y dado que este pronunciamiento al no ostentar la calidad de una sentencia sino de un simple auto interlocutorio, no ha de contener el análisis de todos los tópicos que se requieren para proferir un fallo.

Y en el presente evento, como no se controvertió a través de los medios legales el mandamiento de pago estimamos que no hay duda acerca de la validez y legalidad del título ejecutivo allegado como fuente de la obligación crediticia, cuyo análisis se realizó al instante de librar mandamiento de pago.

Luego, en aplicación del precepto traído a colación, al no haberse propuesto excepción alguna, el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, disponiéndose la liquidación del crédito y la condena en costas a la parte vencida. Simultáneamente se ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

En acatamiento a lo reseñado en los numerales 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3º de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Se decidirá favorablemente el impedimento manifestado por la señora secretaria del despacho y se designará como secretaria ad-doc a la señora escribiente, para que actúe en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE :

1.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la obligación que contrajeron los demandados JOSE AUDELO CASANOVA CASANOVA y ELSA MARIA ILIA PAI GARCÍA, a favor de BANCOLOMBIA S. A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.

2.- DECRETAR el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 507 del C. de P. C), previo avalúo.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. F. P.

4.- CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 366 del C. G. P.).



5.- FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en el momento de liquidación de costas, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

6.- Aceptar el impedimento manifestado por la señora Secretaria del despacho, en consecuencia, para que actúe como secretaria ad- hoc, se designa a la señora Elsa Quispe Fuertes, Escribiente de este despacho judicial.

7.- NOTIFICAR esta providencia en la manera prevista en el Art. 295 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 15 de Octubre de 2021

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

SECRETARIA.- Ricaurte, 12 de octubre de 2021. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que Inspección de Policía Municipal de Ricaurte, devolvió los despachos comisorios 2020-03 de 3 de marzo de 2020 y 2019-011 de 17 de julio de 2019, dentro de los cuales se realizaron las diligencias de secuestro decretadas en el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2019-00085-00
Demandante: Flor de María Bravo Ordóñez
Demandado: Giro Miguel Rosero Narváez

Ricaurte, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las diligencias de embargo y secuestro decretadas en este asunto se cumplieron por parte de Inspección de Policía Municipal de Ricaurte, el juzgado ordenará allegar el despacho comisorio al expediente y para los efectos del Art. 40 del Código General del Proceso, se *DISPONE*:

Tener por allegado al presente proceso Ejecutivo, los despachos comisorios 2020-03 de 3 de marzo de 2020 y 2019-011 de 17 de julio de 2019, que contienen la práctica de las medidas de Secuestro comisionadas, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

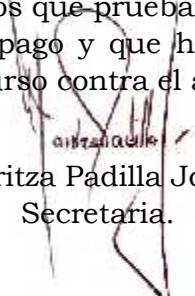
HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte - Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: <u>15 de Octubre de 2021</u>
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 1 de octubre de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que el señor apoderado judicial de la parte demandante aportó los documentos que prueban la notificación al demandado del auto que libró mandamiento de pago y que ha vencido el término para que el demandado interponga algún recurso contra el auto notificado. Sirvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2020-00064-00
Demandado: Yon Eduard Montero Díaz
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Dr. Jorge Luis Peña Chamorro

Ricaurte, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con este asunto para pasar a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 29 de octubre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo del demandado Yon Eduard Montero Díaz, ordenando su notificación conforme lo previsto en el Art. 291 del C. G. P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

2.- El señor apoderado de la parte demandante allegó al proceso vía electrónica la certificación expedida por el señor Representante legal de la empresa de mensajería FABIO EXPRESS, en la que consta que la notificación se remitió al demandado Yon Eduard Montero Díaz, a la vereda San Isidro, pasando el Puente, dirección registrada en la demanda, documento que fuera recibido por el señor Milton Rodríguez Díaz, identificado con C. C. No. 1.089.294.303, el 28 de marzo de 2021.

3.- Que al documento denominado mencionado en el numeral anterior, se allegó copia de la demanda, anexos y copia del mandamiento de pago objeto de notificación.

4.- Que vencido el término legal, el demandado no concurrió al proceso, no recurrió a través de los medios el mandamiento de pago, por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,



R E S U E L V E :

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo el demandado **YON EDUAR MONTERO**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy 15 de octubre de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 8 de octubre de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que el señor apoderado judicial de la parte demandante solicita se proceda al emplazamiento del demandado toda vez que la empresa de seguridad informó mediante mensaje de datos al correo del señor apoderado, del cual remite copia, que no desde el 18 de noviembre de 2020, el señor James Filigrana Villa, no laboraba en dicha empresa. Sírvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Referencia: Fijación Alimentos
Radicación: 526124089001-2021-00029-00
Demandante: Claudia Judith Narváez Tucanes.
Demandado: James Filigrana Villa

Ricaurte, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El señor apoderado Judicial de la parte demandante en este asunto, en escrito que antecede solicita se proceda al emplazamiento del demandado y vencido el término se designe curador ad litem, a fin de que lo represente en el proceso. A la petición allega copia del mensaje de datos que remite la Directora de Gestión Humana de la empresa AC+SEGURIDAD, quien informa que el demandado James Filigrana Villa, no labora con la empresa desde el 18 de noviembre de 2020, por tanto fue imposible notificar al demandado, desconociendo su actual dirección de domicilio o trabajo.

Por lo anterior y observado que se cumplen los presupuestos del artículo 293 del Código General del Proceso, debe ordenarse el emplazamiento del demandado, conforme la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del C. G. P., en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

R E S U E L V E:

Ordenar el emplazamiento del demandado JAMES FILIGRANA VILLA, conforme lo solicitado por la parte demandante en este asunto, en consecuencia, por secretaría se publicará la información requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo previsto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.



El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación, que en caso de no comparecer, se designará Curador ad litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 15 de Octubre de 2021

Secretaría